



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-80/2022

PARTE ACTORA:
SERGIO MONTES CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:**
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
GERARDO RANGEL GUERRERO Y
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad determina **sobreseer** en el presente juicio, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, accionante, parte actora o promovente	Sergio Montes Carrillo
Comisión de justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local u OPLE	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero

Magistrada instructora local	o	Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz
Reglamento		Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución controvertida o impugnada		Resolución incidental TEE/IE/001/2022 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Tribunal local responsable	o	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda de la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Proceso electivo intrapartidista.

- 1. Elección del Comité Ejecutivo.** En octubre de dos mil quince se eligió al Comité Ejecutivo para el periodo comprendido entre las anualidades dos mil quince y dos mil dieciocho.
- 2. Prórroga de vigencia.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho se prorrogó un año la vigencia del Comité Ejecutivo y sus integrantes, durante el Quinto Congreso Nacional Extraordinario.
- 3. Nombramiento de la persona delegada en funciones del Comité Ejecutivo.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno se dio a conocer el nombramiento de Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo.

II. Instancia Partidista.

- 1. Presentación de la queja.** Inconforme con dicha designación, el doce de noviembre de dos mil veintiuno, el actor presentó demanda mediante correo electrónico ante la Comisión de Justicia.



- 2. Resolución.** El cinco de mayo de la anualidad en curso, la Comisión de Justicia resolvió el expediente CNHJ-GRO-2342/2021 en el sentido de declarar infundado e improcedente el agravio del promovente.

III. Impugnación local y primer juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el doce de mayo del año en curso el promovente controvertió la resolución partidista ante el Tribunal local, presentando su demanda vía correo electrónico ante la Comisión de justicia.
- 2. Turno e instrucción.** En su oportunidad se ordenó integrar el juicio TEE/JEC/026/2022, el cual se radicó en la ponencia de la magistrada instructora.
- 3. Resolución.** El veintiséis de mayo siguiente el Tribunal responsable determinó desechar la demanda, al considerar que carecía de firma autógrafa.
- 4. Impugnación ante esta Sala Regional.** Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, en su oportunidad, el accionante controvertió la resolución emitida en el juicio TEE/JEC/026/2022, demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-250/2022.
- 5. Resolución.** El veintiuno de julio de la anualidad que transcurre, esta Sala Regional resolvió revocar la resolución del Tribunal responsable, a efecto de que inicialmente se diera trámite a la solicitud de excusa de la magistrada instructora presentada por el promovente y, posteriormente –de no advertir alguna causa de improcedencia–, se admitiera la demanda, pues se consideró que había una manifestación expresa de la voluntad del actor que no se valoró antes del desechamiento.

IV. Trámite de la solicitud de excusa.

- 1. Sustanciación.** En su oportunidad, el Tribunal responsable integró el expediente incidental de excusa TEE/IE/001/2022, el cual se radicó en una ponencia distinta a la de la magistrada instructora, a quien se le dio vista para que manifestara lo que a su interés conviniera.
- 2. Resolución impugnada.** El treinta y uno de agosto de la presente anualidad, el Tribunal local emitió la resolución controvertida, declarando infundada la solicitud de recusación.

V. Juicio electoral.

- 1. Demanda.** En contra de la resolución impugnada, el seis de septiembre de esta anualidad la parte actora presentó demanda ante la oficialía de partes del Tribunal local.
- 2. Remisión y turno.** El doce de septiembre siguiente, el medio de impugnación fue remitido a esta Sala Regional, por lo que, mediante acuerdo de esa misma fecha, se integró el expediente **SCM-JE-80/2022** y turnó a la ponencia del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3. Instrucción.** En su momento el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana –por su propio derecho y en su carácter de parte actora en el juicio que dio origen a la resolución impugnada– que controvierte la resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con una solicitud de



recusación de la magistrada instructora; supuesto que resulta de la competencia de este órgano jurisdiccional y fue emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

En el entendido de que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta la resolución impugnada.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que **con independencia de cualquier otra causal de improcedencia** que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 9 numeral 3 relacionada con el artículo 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.

SCM-JE-80/2022

En efecto, en el presente caso se considera innecesario abordar el estudio de fondo planteado en su demanda por la parte actora, al advertir la actualización de una causal de improcedencia, pues el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, no afecta su esfera de derechos².

Se afirma lo anterior, dado que el accionante controvierte una resolución incidental que declaró infundada la recusación que presentó respecto de la magistrada instructora, ya que desde su enfoque, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, dicha magistrada está impedida para conocer del asunto promovido en atención a que, desde su óptica, la aludida juzgadora tendría una enemistad manifiesta en contra suya, lo que actualizaría el supuesto previsto en el artículo 45 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal local.

En este sentido, el promovente señala que fue incorrecto que se declarara infundado el incidente de recusación, pues la magistrada local podría afectarlo proponiendo una resolución contraria a Derecho, razón por la cual reitera que el pleno del Tribunal responsable debió determinar que aquella se excusara de conocer su juicio.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que la resolución incidental impugnada no puede tenerse, en sí misma, como una actuación definitiva porque no pone fin a dicho procedimiento, dado que se trata de un acto meramente procedimental en el cual se declaró infundada una recusación para que una magistratura se abstuviera de conocer del asunto instado ante el Tribunal local.

² Tal como lo estableció esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JE-2/2022.



Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO**³, de la cual se desprende que la resolución que declara infundado un incidente de recusación no constituye un acto de imposible reparación, sino una probable violación a derechos adjetivos, por lo que debe reclamarse al promover la demanda contra la sentencia definitiva.

Así, de conformidad con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolución que declara infundado un incidente de recusación, al no ser de imposible reparación, no es de aquellas que deben ser impugnadas en forma inmediata, ya que su único efecto sería que la persona juzgadora respecto de quien se promovió la recusación continúe conociendo del asunto.

En ese sentido, la consecuencia tiene que ver únicamente con la afectación a derechos adjetivos o procesales que, en todo caso, podrían incidir en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, pero cuyos efectos o consecuencias se extinguirían en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales de la persona o a su esfera jurídica.

Por lo anterior, si la resolución definitiva es desfavorable a la parte actora, la resolución incidental se podrá reclamar en la

³ Derivada de la Contradicción de Tesis 208/2020. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, julio de 2021, Tomo II, página 1779.

impugnación de la determinación final, haciéndola valer como una violación ocurrida durante el procedimiento.

En este orden de ideas, en términos de la jurisprudencia citada, la resolución impugnada que analizó la recusación promovida por el accionante constituye un acto intraprocesal que, en su caso, tendrá que ser controvertido hasta que se emita la resolución definitiva del juicio, pues solo en ese momento se visualizará si la decisión adoptada en el incidente repercutió o no en sus derechos.

Lo anterior es acorde, además, con lo establecido en la razón esencial de la jurisprudencia 01/2004, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**⁴, conforme al cual en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales se pueden distinguir dos tipos de actos: **a)** Los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y, **b)** Los decisorios en sí, por los cuales se asume la determinación que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva, de modo que la finalidad de los primeros es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita,

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



mientras que la segunda implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Por ello, es hasta que se emite este último tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son las resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

Además, la falta de definitividad del acto impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no hay en este momento una afectación a derecho alguno, tal como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**⁵, de la cual se desprende

⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.

SCM-JE-80/2022

que para que exista el interés jurídico debe haber dos elementos:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, la falta de vulneración a un derecho subjetivo implica la falta de interés de quien promueve el juicio.

Así, con base en lo expuesto tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, esta Sala Regional considera que la resolución impugnada es un acto de carácter intraprocesal, pues su objeto no es resolver la cuestión de fondo o dar por concluido el juicio, sino que implica únicamente la resolución que decidió sobre el incidente de recusación promovido por el accionante.

De modo que, en términos de la jurisprudencia citada, dicha determinación no genera en este momento afectación alguna a los derechos sustantivos de la parte actora, por lo que debe impugnarse, en su caso, hasta que se emita la resolución final o definitiva en el juicio, pues será con ese acto que esta Sala Regional podrá visualizar si la decisión incidental trascendió o afectó algún derecho de la parte actora, sin que pase desapercibido que la decisión final eventualmente pueda resultar benéfica para el accionante y, con ello, la decisión tomada en la resolución controvertida no le haya generado una afectación.

De ahí que tal como se menciona en la jurisprudencia 01/2004 antes citada, la resolución impugnada no es decisoria sino preparatoria y previa a la emisión de la respectiva resolución definitiva.



En ese contexto, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada, en este momento, no le causa perjuicio jurídico alguno al accionante, pues al ser emitida en una fase previa a la emisión de la resolución final, tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, ya que su objeto no es decidir en definitiva respecto de la controversia.

De este modo, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar a la parte actora con motivo de la resolución controvertida, se generarían –en su caso– con el dictado de una resolución definitiva⁶.

Finalmente, dado el sentido de la resolución propuesto, esta Sala Regional estima inatendible la solicitud de la parte actora de dar vista a la autoridad competente, para que proceda como corresponda al considerar que la magistrada local habría podido incurrir en un delito contra la administración de justicia; sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que, de considerarlo pertinente, presente la denuncia correspondiente ante la autoridad que estime pertinente.

Por lo expuesto, procede **sobreseer** en el presente juicio, toda vez que el mismo fue admitido.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

⁶ En este sentido se pronunció esta Sala Regional al estudiar los agravios contra una resolución definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que se alegaba la supuesta parcialidad de una de sus magistraturas en el juicio SCM-JE-29/2020; esto pues dichos agravios fueron estudiados a raíz de la emisión de la sentencia en que el referido tribunal resolvió la controversia planteada.

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio, de conformidad con la última razón y fundamento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al accionante y al Tribunal responsable⁷; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 numeral 5 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda; y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁷ Con copia certificada de la presente resolución.